|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | WIPO-S | **S** |
| MVT/A/1/1 | | |
| ORIGINAL:  inglés | | |
| fecha:  12 de agosto de 2016 | | |

**Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso**

**Asamblea**

**Primer período de sesiones (1º ordinario)**

**Ginebra 3 a 11 de octubre de 2016**

REGLAMENTO INTERNO

*Documento preparado por la Oficina Internacional*

El Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (en delante denominado “el Tratado de Marrakech”) entrará en vigor el 30 de septiembre de 2016 tras haber recibido el número necesario de 20 ratificaciones o adhesiones. El presente documento contiene información y propuestas sobre cuestiones de procedimiento relativas al período inaugural de sesiones de la Asamblea del Tratado de Marrakech (en adelante denominada “la Asamblea”). Se propone que durante dicho período de sesiones, la Asamblea adopte un reglamento interno, nombre una mesa directiva y examine información acerca de las partes contratantes y la aplicación del Tratado (documento MVT/A/1/2).

Reglamento general

En el Artículo 13.5) del Tratado de Marrakech se estipula lo siguiente:

*“Artículo 13*

*Asamblea*

*[…]*

*5) La Asamblea procurará adoptar sus decisiones por consenso y establecerá su propio reglamento interno, en el que quedarán estipulados, entre otras cosas, la convocación de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, la mayoría necesaria para tomar las diferentes decisiones.”*

A fin de aplicar esta disposición, se propone que la Asamblea adopte como reglamento interno el *Reglamento general de la OMPI* (publicación Nº 399 (S) Rev.3 de la OMPI), a semejanza de los demás órganos de la OMPI, modificado mediante la introducción de los artículos especiales que figuran a continuación.

Artículos especiales

El Tratado de Marrakech contiene determinadas disposiciones que se apartan de las prácticas observadas en anteriores tratados y convenios de la OMPI. En consecuencia, es necesario considerar la posibilidad de añadir determinados artículos especiales para modificar el *Reglamento general de la OMPI*.

En el Reglamento general de la OMPI se prevén expresamente las modificaciones a dicho Reglamento[[1]](#footnote-2).

Mesa Directiva

En el Artículo 9 del *Reglamento general de la OMPI*  se estipula que la Mesa Directiva será elegida en la primera reunión de cada período ordinario de sesiones. Por consiguiente, la Mesa Directiva de los órganos de la OMPI ejerce sus funciones desde que es elegida en un período ordinario de sesiones hasta el siguiente período de sesiones pero sin incluir dicho período, por lo general durante un período de dos años.

Conforme a lo dispuesto en el Tratado de Marrakech, en cuyo Artículo 13.4) se estipula que la Asamblea “se reunirá previa convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la OMPI”, se propone que la Asamblea del Tratado de Marrakech se reúna cada año en período ordinario de sesiones. Se actuaría así también en conformidad con las modificaciones en materia de reforma estatutaria aprobadas por la Asamblea General en 2003 relativas específicamente a la periodicidad de los períodos de sesiones de la Asamblea General.[[2]](#footnote-3) Habida cuenta de que la Asamblea General de la OMPI, así como las demás Asambleas de los Estados miembros de la OMPI, se reúnen en período extraordinario de sesiones en 2016, las Mesas Directivas que las presidirán estarán en el segundo año de sus respectivos mandatos. A los fines de la elección de la Mesa Directiva de la Asamblea del Tratado de Marrakech para atenerse al mismo ciclo que el de las demás Asambleas, se propone, por consiguiente, que, para el presente período inaugural de sesiones, el Presidente y los Vicepresidentes de la Asamblea del Tratado de Marrakech sean elegidos, a título excepcional, por un período de un año, hasta el próximo período ordinario de sesiones de 2017 pero sin incluir dicho período. Desde 2017, y a partir de entonces de forma constante, se propone que el Presidente y los Vicepresidentes de la Asamblea del Tratado de Marrakech ejerzan un mandato de dos años; la elección de la Mesa Directiva de la Asamblea el Tratado de Marrakech se ajustará así a la de los demás órganos de la OMPI.

Por consiguiente, se propone sustituir el Artículo 9 del *Reglamento general de la OMPI* por el siguiente Artículo especial para que conste que la Asamblea del Tratado de Marrakech se reunirá en período ordinario de sesiones cada año (en lugar de cada dos años), en el entendimiento de que la aplicación del Artículo especial, y por consiguiente, el mandato de dos años, se iniciarán con la elección de la Mesa Directiva en el segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea del Tratado de Marrakech (es decir, en 2017). Como se indica en el párrafo 7 del presente documento, y a reserva del Artículo especial 9 propuesto, el Presidente y los Vicepresidentes de la Asamblea del Tratado de Marrakech que sean elegidos en el presente período inaugural de sesiones de la Asamblea ejercerán sus funciones, por consiguiente, únicamente durante un año, hasta pero sin incluir el segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea.

*Artículo 9: Mesa Directiva*

1. *La Asamblea elegirá un Presidente y un Vicepresidente, que continuarán en sus funciones durante dos períodos ordinarios de sesiones, hasta la elección de una nueva Mesa.*
2. *El Presidente y los Vicepresidentes salientes no podrán ser reelegidos para el período inmediatamente posterior a aquel en que desempeñaron sus funciones.*

Delegaciones

En el *Reglamento general de la OMPI* se especifica que las delegaciones están compuestas exclusivamente por Estados miembros [[3]](#footnote-4). También se especifica que las organizaciones intergubernamentales participarán en calidad de observador [[4]](#footnote-5).

A pesar de lo mencionado anteriormente, en el Tratado de Marrakech se define la condición de determinadas organizaciones intergubernamentales en el contexto de la Asamblea. Esta condición difiere de la condición de observador que se otorga a las organizaciones intergubernamentales en el *Reglamento general de la OMPI*. A ese respecto, en el Artículo 15 del Tratado de Marrakech se estipula lo siguiente:

*“Artículo 15*

*Condiciones para ser parte en el Tratado*

*1.* *Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado.*

*2. La Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental para ser parte en el presente Tratado, que declare tener competencia, y su propia legislación vinculante para todos sus Estados miembros, respecto de las cuestiones contempladas en el presente Tratado, y haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, a ser parte en el presente Tratado.*

*3. La Unión Europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo anterior en la Conferencia Diplomática que ha adoptado el presente Tratado, podrá pasar a ser parte en el presente Tratado.”*

Por consiguiente, se propone sustituir el Artículo 7 del *Reglamento general de la OMPI* por un artículo especial a fin de garantizar que se amplíe la definición de “Delegaciones” para abarcar las organizaciones intergubernamentales que pasen a ser Partes Contratantes de conformidad con el Artículo  15.2) del Tratado de Marrakech:

*Artículo 7: Delegaciones*

1. *Cada Estado miembro de un órgano estará representado por uno o más delegados, que podrán ser asistidos por suplentes, consejeros y expertos.*
2. *Cualquier organización intergubernamental que pase a ser parte en el Tratado de Marrakech de conformidad con el Artículo 15.2) de dicho Tratado será considerada como delegación y se beneficiará, en la Asamblea, de los mismos derechos que una delegación de Estado, salvo disposición en contrario en el presente Reglamento.*
3. *Cada delegación será presidida por un jefe de delegación.*
4. *Cualquier suplente, consejero o experto podrá actuar como delegado si así lo dispone el jefe de la delegación.*
5. *Cada delegado o suplente deberá ser acreditado por la autoridad competente del Estado u organización intergubernamental que representa. La designación se notificará al Director General por escrito, enviado preferentemente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o por la autoridad competente de la organización intergubernamental.*

Votación

En El Artículo 13.3)b) del Tratado de Marrakech se estipula lo siguiente:

*“Artículo 13*

*Asamblea*

*[…]*

*b) Toda Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna de dichas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si uno de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.”*

*[…]*

Habida cuenta de las disposiciones del Tratado de Marrakech en las que se estipula que determinadas organizaciones intergubernamentales pueden ser Parte Contratante y estar representadas por una delegación, y ejercer el derecho de voto en la Asamblea en determinadas condiciones, se propone sustituir el Artículo 25 del *Reglamento general de la OMPI* por el siguiente artículo especial:

*Artículo 25: Votación*

1. *Las propuestas y enmiendas presentadas por una delegación sólo se someterán a votación si cuentan al menos con el apoyo de otra delegación.*
2. *Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará en su propio nombre.*
3. *Cualquier Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna organización intergubernamental participará en la votación si uno de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto, y viceversa. Además, ninguna de estas organizaciones intergubernamentales participará en la votación si alguno de sus Estados miembros parte en el presente Tratado es un Estado miembro de otra organización intergubernamental y si esa otra organización intergubernamental participa en dicha votación.*

Artículos especiales adicionales

En el Artículo 13.5) del Tratado de Marrakech se estipula que la Asamblea establecerá su propio reglamento interno “entre otras cosas [para] la convocación de períodos extraordinarios de sesiones [y] los requisitos de quórum.” Dado que el *Reglamento general de la OMPI* no contiene disposiciones específicas sobre esas cuestiones (que se rigen por el texto del Convenio de la OMPI y otros tratados concretos) se propone añadir los siguientes artículos especiales al Reglamento interno de la Asamblea del Tratado de Marrakech:

1. *Quórum*

*La mitad de los Estados miembros de la Asamblea del Tratado de Marrakech constituirá el quórum.*

1. *Convocación de períodos extraordinarios de sesiones*

*La Asamblea se reunirá en período extraordinario de sesiones mediante convocatoria del Director General a petición de una cuarta parte de los Estados miembros de la Asamblea.*

*15. Se invita a la Asamblea a considerar y adoptar, como Reglamento interno, el Reglamento general de la OMPI, previa modificación de los Artículos 7, 9 y 25 como constan en el documento MVT/A/1/1 (párrafos 8, 11 y 13), y con la adición de dos Artículos especiales, como constan en el párrafo 14 del mismo documento.*

[Fin del documento]

1. “Artículo 56: Reforma del Reglamento general

   1) El presente Reglamento general podrá ser modificado, por lo que respecta a cada uno de los órganos que lo han aprobado, mediante una decisión del órgano correspondiente, siempre que dicha decisión se adopte en lo posible en reunión conjunta y que dicho órgano acepte la modificación de conformidad con el procedimiento establecido para la reforma de su propio reglamento.2) Cualquier modificación del presente Reglamento general entrará en vigor, respecto de cada órgano que lo haya adoptado, desde el momento en que ese órgano acepte dicha modificación.” [↑](#footnote-ref-2)
2. Véase el documento A/39/15. En lo que respecta a la Asamblea General, los Estados miembros aprobaron una modificación del Artículo 6.4)a) del Convenio de la OMPI a fin de estipular que “la Asamblea General se reunirá una vez al año en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General.” Cabe señalar que aun cuando las modificaciones en materia de reforma estatutaria fueron aprobadas por las correspondientes Asambleas de los Estados miembros de la OMPI, todavía no han entrado en vigor. [↑](#footnote-ref-3)
3. “Artículo 7: Delegaciones

   1) Cada Estado miembro de un órgano estará representado por uno o más delegados, que podrán ser asistidos por suplentes, consejeros y expertos [...].” [↑](#footnote-ref-4)
4. “Artículo 8: Observadores

   1) El Director General invitará a los Estados y organizaciones intergubernamentales, que en virtud de un tratado o un acuerdo gocen de la condición jurídica de observadores, a hacerse representar por observadores.” [↑](#footnote-ref-5)